CONSTANCIA: La presente demanda fue repartida el 11 de enero de 2022. Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados. Armenia Quindío, 20 de abril de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.
Nelcy Ensueño Durán Tapias
Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL DIVORCIO
RADICADO: 2022-00003
Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. El poder fue otorgado para adelantar proceso de Divorcio de Matrimonio Civil y Liquidación de la Sociedad Conyugal y la demanda se dirige para cesación de efectos civiles, situación que se deberá corregir y/o aclarar.
2. No se acerca el registro Civil de nacimiento del demandado.
3. No se indica en la demanda si el domicilio común de los cónyuges para efectos de la competencia (art. 28 CGP)
4. En el capítulo de notificaciones no se precisa la dirección física y electrónica de la parte demandante, pues registran una sola dirección para la poderdante y abogada.
5. Indican en la demanda que no conocen la dirección física y correo electrónico del demandado; sin embargo, no se da aplicación a lo dispuesto en el art. 293 del CGP.
6. La demanda se deberá adecuar de acuerdo a la facultad otorgada en el poder de acuerdo con la naturaleza de la acción.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Verbal, propuesta por Marleny del Socorro Montoya Cruz y en contra de José Aladier Osorio Osorio.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Estefanía Caballero Mesa c.c. 1.094.944.434 y T.P. 306.776 del CSJ. para representar a la parte demandante en este proceso en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 21-04-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA